

INE/CG97/2019

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018 DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO

MORENA

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 7873/17, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

GLOSARIO

	GLO	SARIO				
Consejo General	Consejo Gene	eral del Ins	stituto	Nac	ional Electo	oral
Constitución	Constitución Mexicanos	Política	de	los	Estados	Unidos



GLOSARIO				
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral			
INE	Instituto Nacional Electoral			
INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales			
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública			
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública			
LGPP	Ley General de Partidos Políticos			
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral			
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral			
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>			
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o			



GLOSARIO
sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

ANTECEDENTES

I. VISTA.² Mediante oficio INE/SE/0053/2018, el Secretario Ejecutivo del *INE* remitió el oficio INAI/STP/034/2018, a través del cual el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la Vista ordenada en la resolución emitida por los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia respecto del expediente de clave RRA 7873/17, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, con el propósito de que se iniciara la investigación correspondiente y se determinara lo que en derecho corresponda respecto de la irregularidad del sujeto obligado.

II. TRAMITACIÓN COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES.³ A efecto de allegar al expediente una copia del sumario tramitado en el *INAI*, y de verificar si, en su caso, la determinación que originó el presente procedimiento había sido impugnada, se ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave UT/SCG/CA/INAI/CG/2/2018.

Una vez que fueron proporcionadas por el *INAI* las constancias del expediente al que correspondió la resolución en la que se ordenó la Vista, y que se confirmó la inexistencia de medio de impugnación relacionado con la misma, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes.

III. REGISTRO, INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO.⁴ El seis de abril de dos mil dieciocho, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, con la clave de expediente

¹ Consultar http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados.

² Visible en las páginas 22 a 38 del expediente

³ Visible en las páginas 39 a 42 del expediente

⁴ Visible en las páginas 17 a 21 del expediente



UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018, integrado con la Vista antes mencionada y con las constancias obtenidas a partir del cuaderno de antecedentes indicado previamente.

Asimismo, en ese acuerdo, se admitió a trámite el presente procedimiento y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran analizadas las constancias que integran el expediente y se determinara la procedencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

IV. EMPLAZAMIENTO.⁵ Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al partido político MORENA, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA (Denunciado)		Citatorio: ⁷ 15 de mayo de 2018 Cédula de Notificación: ⁸ 16 de mayo de 2018 Plazo: 17 al 23 de mayo de 2018	Escrito 23 de mayo de 2018 ⁹

V. VISTA DE ALEGATOS.¹⁰ El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al partido político MORENA, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

⁵ Visible en las páginas 121 a 124 del expediente

⁶ Oficio visible en la página 129 del expediente

⁷ Visible en las páginas 130 a 134 del expediente

⁸ Visible en las páginas 135 a 136 del expediente

⁹ Visible en las páginas 141 a 150 del expediente

¹⁰ Visible en las páginas 151 a 154 del expediente



Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA (Denunciado)	INE-UT/11756/2018 ¹¹	Cédula de Notificación: ¹² 19 de iulio de 2018 Plazo: 20 al 26 de julio de 2018	Escrito 26 de julio de 2018 ¹³

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

¹¹ Visible en la página 158 del expediente

¹² Visible en las páginas 159 a 160 del expediente

¹³ Visible en la página 165 a 167 del expediente



En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la resolución emitida por la autoridad nacional en materia de transparencia en el expediente de clave RRA 7873/17, el partido político *MORENA* vulneró el derecho de acceso a la información, a partir de la conducta que será precisada más adelante.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos 1, 2, 4 apartado A, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27 y 28, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 1, 9, 10, 125, fracción V, 136 y 186 fracción V, de la *LFTAIP*, así como en los artículos 23, 124, fracción V, 133 y 206, fracción V, de la *LGTAIP*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k) de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La LGTAIP, por su parte, señala en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 142 de la *LGTAIP*, establece que el ciudadano que haya presentado una solicitud de información y no haya recibido una respuesta satisfactoria podrá denunciar ante los Organismos dichas omisiones.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 21, fracción II; 142 a 157 de la *LGTAIP*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver los recursos de revisión.



Por su parte el artículo 136 de la *LFTAIP*, establece que el acceso a la información solicitada por los ciudadanos deberá hacerse **en la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante.**

De igual forma, en los artículos 206, fracción V, y 209 de la señalada *LGTAIP* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados, entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el organismo garante competente dará vista, según corresponda, al *INE* o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracción V, de la *LFTAIP* establecen, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, las siguientes:

Entregar información incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, se considera necesario destacar que la *LFTAIP* establece lo siguiente:

•••

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...



Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

...

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

. .

XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;

. . .

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión...

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

• • •

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

•••

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que



resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Énfasis añadido.

De lo inserto, se puede concluir que:

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- El INAI es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, así como determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de autoridad competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Las determinaciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el INAI debe dar vista al INE, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.



En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- El ciudadano que haya presentado una solicitud de información y no haya recibido una respuesta satisfactoria podrá interponer ante los Organismos el recurso de revisión.
- 2. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver del recurso de revisión.
- 3. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- 4. Cuando un partido político deja de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, corresponde al *INAI* como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- 5. Enseguida, si el *órgano garante de trasparencia* determina la existencia de la infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- 6. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, un ciudadano —a quien en la resolución del *INAI* se identifica como *el particular*—, presentó en la Oficialía de Partes del partido político *MORENA* una solicitud de acceso a la información.

La solicitud en mención se refirió a lo siguiente:

- Gastos realizados durante la Gira de Andrés Manuel López Obrador en Jalisco los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2017.
- Gastos realizados en renta de instalaciones durante esa gira, volantes, equipo de sonido, transporte, sillas, mantas, etc. en los siguientes municipios: Arandas, Yahualica, Jalostotitlán, Encarnación de Díaz, Teocaltiche, San Juan de los Lagos y Ojuelos, todos en Jalisco.
- Finalmente, debe precisarse que se solicitó que la respuesta se enviara a la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcionó el particular.

El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de MORENA notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 135 de la *LFTAIP*, ampliaba el plazo para responder a su solicitud de información.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del INAI, escrito libre por medio del cual el recurrente presentó recurso de revisión ante la falta de respuesta por parte de MORENA, al cual se le asignó el número de expediente RRA 7873/17.

El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI* resolvió el recurso de revisión RRA 7873/17, en el cual considero que *MORENA* incumplió con la obligación de atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por un particular, obligación a la que están sujetos los partidos políticos, y en consecuencia, dio vista al *INE*, en los siguientes términos:

RESUELVE

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 186, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista al Instituto Nacional



Electoral con el propósito de que inicie la investigación correspondiente y determine lo que en derecho corresponda respecto de la irregularidad del sujeto obligado, expuesta en la parte final del Considerando Cuarto del presente fallo.

2. Excepciones y Defensas

El partido político *MORENA*, en su escrito de respuesta al emplazamiento, en esencia manifestó lo siguiente:

- Con base en el artículo 123 de la LGTAIP, una vez que se presentó la solicitud de información ante la oficialía de partes de este partido político nacional, se hizo lo conducente para garantizar la atención oportuna de la solicitud materia de este asunto.
- En dicha Plataforma Nacional de Transparencia, se capturaron los datos del solicitante; así como su domicilio particular, su teléfono y su correo electrónico; dando cumplimiento así a lo establecido por la *LGTAIP*.
- Luego, la Unidad de Transparencia de este partido político, supuso erróneamente que el acuse que genera automáticamente la Plataforma Nacional de Transparencia lo remitiría de forma automática al particular informándole el folio que le recayó a su solicitud y el término previsto para el otorgamiento de la respuesta a su solicitud.
- Esta Unidad de Transparencia se encontraba en el entendido de que el acuse se había remitido al particular, ya que se capturó su correo electrónico, por lo que se atendió la solicitud en los términos previstos en la LGTAIP.
- De igual manera, dicha Unidad de Transparencia entendió que al haberse capturado la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación al particular debía ser a través de la referida Plataforma Nacional de Transparencia; en virtud de ello, la Unidad de Transparencia de este partido político, emitió la respuesta a la solicitud a través de dicha Plataforma, para efecto de brindar certeza respecto de la autenticidad del contenido de las respuestas proporcionadas, en virtud de

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

que diversos solicitantes exigen la respuesta en papel membretado o con los logotipos de este instituto político.

 El partido político, emite las respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para evitar que se ponga en duda la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto cabe hacer mención que el partido político denunciado en su escrito de alegatos, en esencia reiteró lo manifestado en el escrito mediante el cual dio respuesta al emplazamiento.

3. Fijación de la litis.

La controversia o litis consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos 1, 2, 4 apartado A, de la *Constitución;* 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE;* 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27 y 28, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 124, fracción V, 132, 133 y 206, fracciones I, III y V, de la *LGTAIP*; 1, 9, 10, 125, fracción V, 135, 136 y 186 fracciones I, III y V, de la *LFTAIP*, consistente en incumplir con la obligación de atender la solicitud de información en materia de acceso a la información pública, conforme a lo que establecen la *LGTAIP* y *LFTAIP*, conducta que fue detallada previamente y que se tuvo por acreditada por el órgano garante federal en la resolución RRA7873/17.

4. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/034/2018, firmado por el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, a través del cual remitió copia de la resolución pronunciada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revisión RRA 7873/17.
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo del recurso de revisión RRA 7873/17, sustanciado y resuelto por el *INAI*.



Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias entre sí.

No pasa inadvertido que el partido político MORENA, ofrece como pruebas el acuse de recibido para la Unidad de Transparencia de ese instituto político, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que consta la captura de la solicitud presentada por el particular; así como el acuse en el que consta que la Unidad de Transparencia de MORENA, capturó la referida solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Acreditación de los hechos

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 157, párrafo primero de la *LGTAIP*, la resolución materia de la Vista es definitiva e inatacable para el sujeto obligado¹⁴, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que los hechos atribuidos a MORENA no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevados de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó MORENA, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las acciones y omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

-

¹⁴ En autos obra el oficio INAI/DGAJ/0210/18 de siete de febrero de dos mil dieciocho, del que se desprende que de la búsqueda realizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos "NO localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, la resolución emitida en el recurso de revisión arriba citado."



electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la Vista, consistente en que *MORENA*:

 Omitió proporcionar al particular, la información solicitada en la modalidad indicada por éste, es decir, mediante correo electrónico.

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada por el *INAI en* su resolución de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a permitir el acceso a su información.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

- III. **Toda persona,** sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
 [...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de** investigar y **recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

I...I

2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar**, **recibir** y **difundir informaciones** e **ideas** de **toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente**, **por escrito** o **en forma impresa** o artística, o **por cualquier otro procedimiento**.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión



1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar **el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.



Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

. . .

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsables establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

. . .

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario



en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el **acceso a la información pública** y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

- 2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.
- 3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

En consecuencia, los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar el derecho de acceso a la información pública y podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.

7. Análisis del caso concreto

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el *INAI*, una solicitud de acceso a la información en la Oficialía de Partes del partido político MORENA.

La Unidad de Transparencia del partido político MORENA, incorporó, el dos de octubre de dos mil diecisiete, los datos de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, obteniendo el folio 2230000053217, correspondiente a la solicitud de información señalada con anterioridad.

De la lectura de la resolución que recayó al expediente RRA 7873/17, se tiene que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de MORENA, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la ampliación del plazo para responder a su solicitud de información.

Por lo anterior, el partido político MORENA, dio trámite a la solicitud planteada por el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, es pertinente señalar que el particular presentó su solicitud de acceso a la información por medio de escrito presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que además precisó que proporcionaba sus

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

datos, en lo específico, su correo electrónico y su domicilio particular, para efecto de que la información brindada, le fuera remitida por dichos medios.

Lo anterior, quiere decir que en ningún momento el particular ingresó su solicitud de acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sino que esta fue presentada por medio de escrito ingresado por la Oficialía del instituto político, mismo que fue capturado por ese partido político, sin atender los medios de notificación expresados por el peticionario.

Por ende, a pesar de que MORENA dio trámite a la solicitud de acceso planteada por el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual dio respuesta ese instituto político, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que el particular no tuvo conocimiento de la respuesta se le dio a su solicitud.

Luego, el partido debió haber notificado por correo electrónico al solicitante, la respuesta a la solicitud de información en la modalidad en la que el particular la haya solicitado, siempre y cuando proceda conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la *LFTAIP*.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo, y cuarto, apartado A de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, inciso t), 27 y 28, de la *LGPP*; 1, 9, 10, 125, fracción V; 136 y 186 fracción V, de la *LFTAIP*, en virtud de que omitió proporcionar al particular, la información solicitada en la modalidad indicada por éste, es decir, mediante correo electrónico.

Dicha conclusión fue establecida en la resolución dictada en el expediente RRA 7873/17 por el *INAI* el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

... se advierte que MORENA no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, dado que no ha proporcionado una respuesta a su requerimiento, a través del medio de notificación señalado por el solicitante, por lo que se advierte que no ha observado las disposiciones previstas en la Ley Federal de Transparencia

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

y Acceso a la Información Pública para atender las solicitudes de acceso; en virtud de ello, lo procedente es que el sujeto obligado notifique al particular la respuesta brindada a su solicitud por medio del correo electrónico que proporcionó para tal fin en el escrito donde estableció su solicitud de acceso; así también, se le podía enviar a su domicilio particular, ya que en el mismo documento, proporcionó dicho dato...

[Énfasis añadido]

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que en la solicitud inicial que presentó el particular pidió que la respuesta que recayera a la misma fuera enviada a la dirección de correo electrónico que proporcionó.

No obstante, MORENA remitió la respuesta en primera instancia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente y que admite el citado partido político al contestar el emplazamiento y la vista de alegatos, vulnerando lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la *Constitución*, 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, inciso t), 28, numerales 1 y 3, de la *LGPP*, en relación con el diverso 136, de la *LFTAIP*.

Al respecto, en la resolución emitida por el órgano garante federal se establece que: el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante; en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de interpretación 08/2017 emitido por el *INAI*, mismo que a letra establece:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.



Asimismo, como referencia el Criterio de interpretación histórico 08/2013, el cual a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, va que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Se llega a las conclusiones anteriores, en razón de haberse asentado en la resolución RRA 7873/17, misma que, como se ha mencionado, es definitiva e inatacable para el partido político denunciado, no se encuentran sujetas a valoración por parte de esta autoridad.

Así, se puede inferir que el sujeto obligado dio trámite a la petición planteada por el solicitante; sin embargo, es pertinente retomar que el ciudadano presentó su solicitud de acceso por medio de escrito libre presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que además precisó que proporcionaba sus datos, en lo específico, su correo electrónico y su domicilio particular, para que la información peticionada, le fuera remitida, por dichos medios.

Lo anterior, quiere decir que en ningún momento el particular ingresó su solicitud de acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; sino que ésta fue

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

presentada por medio de escrito libre, mismo que fue capturado por ese partido político, sin atender los medios de notificación expresados por el peticionario.

Ahora, en este punto, MORENA pretende justificar su actuación conforme al artículo 123, de la *LGTAIP*, que señala que: Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional.

Continuó manifestando que en dicho supuesto se establece la obligación de la Unidad de Transparencia de capturar la solicitud presentada por el solicitante, como fue el presente caso, una vez que se presentó la solicitud de información ante la oficialía de partes de ese partido político, se hizo lo conducente para garantizar la atención oportuna de la solicitud materia de ese asunto, como se le hizo saber al *INAI*; sin embargo, la Unidad de Transparencia del denunciado, supuso erróneamente que el acuse que genera automáticamente la Plataforma Nacional de Transparencia lo remitiría de forma automática al particular informándole el folio que le recayó a su solicitud y el término previsto para el otorgamiento de la respuesta a su solicitud, en razón de lo anterior, esa unidad se encontraba en el entendido de que el acuse se había remitido al particular, ya que se capturó su correo electrónico.

Por lo tanto, la manifestación del partido político denunciado, en el sentido que "supuso erróneamente que el acuse que genera automáticamente la Plataforma Nacional de Transparencia lo remitiría de forma automática al particular informándole el folio que le recayó a su solicitud y el término previsto para el otorgamiento de la respuesta a su solicitud", resultan insuficientes para justificar que cumplió con la obligación de atender la solicitud de información realizada por un particular, en la modalidad señalada por éste.

Es decir, el partido político estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, en la forma solicitada para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que le permitieran dar cumplimiento a una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano, sin que la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos —sin ser

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

demostrados— resulte admisible para eximirle de cumplir la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, en la modalidad que éste elija.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.

Por lo expuesto, es de reiterar que, como razonó el *INAI* en la resolución que se sigue, MORENA incumplió con atender la solicitud de información materia de la presente Vista.

Así las cosas, el argumento del partido político en cita es erróneo toda vez que los preceptos legales prevén que cuando el particular elija una modalidad, se dará la respuesta por este medio, pues de autos se advierte que el particular señaló un correo electrónico para recibir las notificaciones relacionadas con la citada solicitud.

Lo anterior, se robustece con lo previsto en el artículo 133, párrafo 1, de la *LGTAIP* y 136, párrafo 1, de la *LFTAIP*, que señalan que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; por tanto, en el caso, debió haber sido a través del correo electrónico proporcionado por el particular, o en su caso, ofrecer otras modalidades de entrega, debiendo necesariamente fundar y motivar dicha determinación, lo cual en el presente caso no aconteció.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y IV, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, inciso t) y 28 de la *LGPP*; y 135, párrafo primero de la *LFTAIP*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó la conducta atribuida.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la LGIPE:

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública:
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley,
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley. especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"15

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.



Tipo de	Denominación de	Descripción de la Conducta	Disposiciones
infracción	la infracción		Jurídicas infringidas
preceptos de la Constitución,	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	Omitió proporcionar a <i>l particular,</i> la información solicitada en la modalidad indicada por éste, es decir, mediante correo electrónico.	párrafo 1, incisos a) y k), de la <i>LGIPE;</i> 25, párrafo 1,

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la entrega de información solicitada por una persona, o cuando son omisos en la entrega y/o al no atender las solicitudes de información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, violaciones imputadas y acreditadas en contra del partido político *MORENA*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.



Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, en el presente caso, *MORENA*, cometió las siguientes infracciones:

- Vulneró el derecho de Acceso a la Información del solicitante, derivado de la siguiente conducta:
- Omitió proporcionar al particular, la información solicitada en la modalidad indicada por éste, es decir, mediante correo electrónico.

Como se advierte, existe singularidad de conductas infractoras.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe valorarse la conducta infractora en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

Por cuanto hace a la infracción al derecho de Acceso a la Información del peticionante:

Modo	Tiempo	Lugar
La infracción consistió en proporcionar la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida por el particular, es decir, mediante correo electrónico.	Dicha conducta fue desplegada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, al dar respuesta el sujeto obligado a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no a la cuenta de correo electrónico del solicitante, como éste lo indicó.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es la sede de las Oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, lo anterior es así, en consideración a lo siguiente: 1. El particular, presentó la solicitud de información ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA. 2. En consideración al tipo de información solicitada por el particular, la Unidad de Transparencia del referido instituto político, la turnó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, que fue el encargado de recabar la información.



Modo	Tiempo		Lu	gar		
1		En	consecuencia,	la	conducta	fue
		reali	zada en la sede i	nacio	nal de MOR	ENA
		en la	a Ciudad de Méx	ico. ¹⁶	;	

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que las acciones y omisiones acreditadas respecto del partido político MORENA, hayan obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de provocar molestia o daño a la solicitante.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; asimismo, se establece que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

_

¹⁶ El domicilio se encuentra ubicado en Calzada Santa Anita 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, CP 08200.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;¹⁷ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.¹⁸

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que al cambiar la modalidad de entrega indicada por la particular en su solicitud de información, conducta que originó la vista del INAI, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que

¹⁷ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

¹⁸ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar atención a dicha solicitud, como fue registrarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, quien erróneamente supuso que la referida Plataforma remitiría automáticamente el folio de la solicitud al particular, así como el término previsto para el otorgamiento de la respuesta a su solicitud por dicho medio.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de impedir que la particular ejerciera su derecho a la información, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Asimismo, en autos se cuenta con los acuses de recibo emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, en los cuales consta que se capturó la solicitud presentada por el solicitante.

Por medio de los documentos antes mencionados el partido político MORENA registró la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, de dichas constancias se desprende que el partido denunciado llevó cabo las mencionadas acciones que consideró idóneas para dar respuesta a la solicitud de información; por tanto, si bien se estima que dicho accionar, tal y como se refirió en el desarrollo de la presente resolución es susceptible de ser sancionado, en modo alguno puede ser considerado doloso, habida cuenta que el partido denunciado sí proporcionó una respuesta a la ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual constituye un elemento que refuerza la presunción de que no existió la intención deliberada de incumplir con sus obligaciones en esta materia.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada



de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de ser la modalidad mediante la cual brindo la información.

Resaltando que, en el caso particular, no se sanciona el hecho de que la información haya sido cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, sino más bien, por la omisión de entregar la información en la modalidad solicitada por el peticionario, es decir, al no ser enviada a su cuenta de correo electrónico.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político materia de esta resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el citado órgano jurisdiccional, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.¹⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

¹⁹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de gravedad ordinaria en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte de la resolución RRA 7873/17.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.
- Se trata de singularidad de infracciones.
- No se acreditó reincidencia.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un partido político nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y



reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²⁰ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *partido político denunciado* debe ser objeto de sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa por la infracción cometida**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

--

²⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante **XXVIII/2003**,²¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57



Federación en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponde al año dos mil diecisiete y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.).²²

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedo acreditada, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer la siguiente sanción:

Por la infracción al derecho de Acceso a la Información, específicamente entregar la información solicitada en una modalidad distinta a la que eligió el particular, conforme con los razonamientos vertidos previamente, se considera oportuno imponer al partido político MORENA una multa de 1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

²² http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera, del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados de acceso a la información; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político denunciado, es suficiente para inhibir una posible repetición de conducta similar, ya sea por parte del propio partido ahora sancionado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en el acuerdo INE/CG1212/2018, dictado dentro del expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0429/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al partido político MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil diecinueve, la cantidad de

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

\$130,641,082.00 (ciento treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el 0.05 % de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—23 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las multas a que se hacen acreedores los partidos políticos, serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el partido político sancionado, por lo que deberá realizarse lo anterior, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es

Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a **MORENA** la siguiente multa:

No	Conducta	importe de la Multa
1	Por la vulneración al derecho de acceso a la información	1000 (Un mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de las multas impuestas a **MORENA**, serán deducidas de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del considerando **TERCERO**.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



NOTIFÍQUESE al partido político MORENA, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA